



REGLAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Título Primero Disposiciones generales

Primera. Las presentes Reglas de Operación y Funcionamiento tienen por objeto:

- I. Establecer las bases y regular las instancias de coordinación, colaboración, diálogo, discusión, deliberación, análisis y propuestas en las que participarán las personas integrantes del Sistema Nacional, y
- II. Establecer las disposiciones para la coordinación, organización, operación y funcionamiento del Consejo Nacional.

Segunda. Las disposiciones previstas en las presentes Reglas son obligatorias para las personas integrantes del Sistema Nacional y del Consejo Nacional.

Tercera. Para efectos de las presentes Reglas, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entenderá por:

- I. **Asistencia remota:** Presencia y participación de las personas consejeras que se ubican en dos o más recintos pero que se encuentren intercomunicados con motivo de una sesión, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de que participen en la discusión, la deliberación, el análisis y el dictamen de los asuntos, así como ejercer su derecho de voz, manifestar su posición en los temas y emitir su voto;
- II. **Personas consejeras:** Integrantes del Consejo Nacional a que hace referencia el artículo 26 de la Ley;
- III. **Personas invitadas:** Quienes participen en las sesiones del Consejo Nacional conforme a lo previsto por el artículo 27 de la Ley;
- IV. **Presidencia del Consejo Nacional:** Persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, de conformidad con el artículo 26, fracción I de la Ley o quien la supla,





- V. **Secretaría Ejecutiva:** Persona designada por la persona titular de la Autoridad garante federal a que se refiere el artículo 30 de la Ley.

Título Segundo Del Sistema Nacional

Cuarta. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.

La finalidad del Sistema Nacional es coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia y acceso a la información pública, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos correspondientes, de conformidad con lo señalado en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Sistema Nacional se conforma a partir de la coordinación realizada entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la transparencia a nivel nacional, en los tres niveles de gobierno.

El Sistema Nacional favorecerá la generación de información de calidad, la gestión de la información, el procesamiento de la misma como medio para facilitar el conocimiento, la evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información, la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como la fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

Quinta. El Sistema Nacional es encabezado y coordinado por la Autoridad garante federal, de conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley, apoyada para tales efectos por la Dirección General del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

Sexta. Las instancias integrantes del Sistema Nacional son:

- I. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
- II. La Autoridad garante federal;
- III. Las Autoridades garantes;
- IV. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;





- V. El Archivo General de la Nación, y
- VI. Los Subsistemas de Transparencia por cada entidad federativa.

Séptima. El Sistema Nacional contará con un Subsistema de Transparencia por cada entidad federativa, que funcionará por conducto de su respectivo Comité, de conformidad con lo señalado en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley.

Título Tercero Del Consejo Nacional

Capítulo I De la integración del Consejo Nacional

Octava. El Consejo Nacional es el órgano colegiado y máximo rector de coordinación y deliberación del Sistema Nacional.

El Consejo Nacional regirá su funcionamiento bajo los principios de certeza, congruencia, eficacia, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, máxima publicidad y transparencia.

Novena. El Consejo Nacional está integrado por las personas titulares de:

- I. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;
- III. El Archivo General de la Nación;
- IV. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;
- V. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
- VI. El Instituto Nacional Electoral, y
- VII. La presidencia de cada Comité de los Subsistemas de Transparencia a que se refiere el artículo 32 de la Ley.





Las personas consejeras contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Décima. En el Consejo Nacional participan como invitados, con derecho a voz, pero sin voto:

- I. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, y respecto de los temas que, en el ámbito de su competencia o que, por su experiencia, fortalezcan las actividades del Consejo Nacional, personas físicas o morales o personas representantes de instituciones, de los Sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo, y
- II. Cuando se establezcan los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los Sujetos obligados rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos, una persona representante del Consejo Nacional de Armonización Contable previsto en el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, quien podrá presentar observaciones por escrito a dichos criterios, las cuales no tendrán carácter obligatorio.

Capítulo II De las suplencias

Décima Primera. Las personas consejeras a que se refieren las fracciones II a VI de la regla Novena podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quien deberá tener el nivel jerárquico mínimo de Dirección General o equivalente.

En el caso de las personas consejeras titulares que su nivel jerárquico sea una Dirección General, podrán ser suplidas por la persona servidora pública que designen para tal efecto, quien deberá tener nivel inmediato inferior.

La Presidencia del Consejo Nacional será suplida por la persona titular de la Autoridad garante federal.

Las personas consejeras a que se refiere la fracción VII de la regla Novena podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Décima Segunda. Las personas que intervengan en suplencia de las personas consejeras titulares contarán con las mismas atribuciones que estas, en el desarrollo de la sesión en que comparezcan con tal carácter.





Décima Tercera. Las personas consejeras notificarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva el nombre, cargo y datos de contacto de quien fungirá como su suplente en caso de ausencia a las sesiones del Consejo Nacional.

Décima Cuarta. En caso de ausencia de quien ocupe la Secretaría Ejecutiva, sus funciones serán realizadas por la persona servidora pública que al efecto designe la persona titular de la Autoridad garante federal, quien tendrá nivel jerárquico mínimo de Dirección General.

Capítulo III

De las funciones del Consejo Nacional y las atribuciones de las personas consejeras

Décima Quinta. El Consejo Nacional tendrá las funciones siguientes:

- I.** Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetos de la Ley;
- II.** Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información pública;
- III.** Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materia de transparencia, acceso a la información pública y apertura gubernamental en el país;
- IV.** Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los Sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;
- V.** Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los Sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- VI.** Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los Sujetos obligados, el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a esta;





- VII.** Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.** Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- IX.** Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de las personas servidoras públicas de los Sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- X.** Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- XI.** Aprobar, promover, evaluar y modificar la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XII.** Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;
- XIII.** Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- XIV.** Emitir los acuerdos que autoricen y legitimen a la Autoridad garante federal para resolver los recursos de inconformidad que interpongan las personas particulares en contra de las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales distintas a las señaladas en el artículo 163 de la Ley;
- XV.** Emitir las reglas de operación y funcionamiento del Sistema Nacional;
- XVI.** Aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo Nacional, y
- XVII.** Las demás que se desprendan de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Décima Sexta. Son atribuciones de las personas consejeras:

- I.** Asistir y participar en las sesiones del Consejo Nacional;





- II. Proponer a la Secretaría Ejecutiva los asuntos a incluir en el orden del día, acompañados de la documentación conducente;
- III. Formular propuestas de acuerdos, reglamentos, lineamientos, políticas y programas y demás instrumentos necesarios tendientes a cumplir con los objetos de la Ley;
- IV. Analizar, discutir y votar los asuntos sometidos a consideración del Consejo Nacional;
- V. Participar en los grupos de trabajo que se llegarán a crear, e informar a las demás personas consejeras las acciones realizadas; y
- VI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo Nacional.

Décima Séptima. La Autoridad garante federal y las Autoridades garantes del Poder Judicial, del Congreso de la Unión y de los órganos constitucionales autónomos federales podrán proponer al Consejo Nacional, a través de la Secretaría Ejecutiva, la discusión de asuntos de la competencia del Sistema Nacional.

Capítulo IV **De la Presidencia del Consejo Nacional**

Décima Octava. La Presidencia del Consejo Nacional promoverá en todo momento la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional. Asimismo, dirigirá las sesiones y hará prevalecer el interés general del Consejo Nacional por encima de los intereses particulares.

Décima Novena. La Presidencia del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Nacional;
- II. Proponer el orden del día de las sesiones del Consejo Nacional;
- III. Convocar directamente o por conducto de la Secretaría Ejecutiva a las sesiones del Consejo Nacional;
- IV. Invitar a participar a las sesiones del Consejo Nacional a las personas a que se refiere la regla Décima;



6/1/2025



- V. Emitir la declaratoria de quorum para sesionar;
- VI. Mantener el orden de las sesiones del Consejo Nacional;
- VII. Coordinar y dirigir el debate de las sesiones, así como promover durante las mismas el diálogo, la discusión y la deliberación con pleno respeto entre las personas consejeras;
- VIII. Votar los asuntos que se sometan a consideración del Consejo Nacional y emitir, en su caso, voto de calidad;
- IX. Firmar, de manera autógrafa o electrónica, las actas de las sesiones del Consejo Nacional;
- X. Coordinar directamente o por conducto de la Secretaría Ejecutiva la agenda de trabajo del Consejo Nacional;
- XI. Someter a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Nacional el calendario de sesiones ordinarias, así como sus modificaciones;
- XII. Requerir directamente o por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los Subsistemas de Transparencia los resultados alcanzados y presentarlos al Consejo Nacional;
- XIII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva los informes de seguimiento de acuerdos y resultados de las actividades del Consejo Nacional, y
- XIV. Las demás que deriven de la Ley y de las presentes Reglas.

Capítulo V **De la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional**

Vigésima. La Secretaría Ejecutiva, además de las atribuciones establecidas en el artículo 30 de la Ley, contará con las siguientes:

- I. Auxiliar a la Presidencia del Consejo Nacional en el desempeño de sus funciones;
- II. Elaborar e integrar el orden del día de las sesiones del Consejo Nacional y la carpeta de asuntos a tratar en estas;





- III.** Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Nacional que acuerde con la Presidencia del Consejo Nacional;
- IV.** Verificar la existencia de quorum para que tengan lugar las sesiones del Consejo Nacional y levantar la lista de asistencia;
- V.** Registrar los votos emitidos por las personas consejeras que asistan a las sesiones;
- VI.** Levantar las actas correspondientes a las sesiones celebradas por el Consejo Nacional y recabar la firma, ya sea autógrafa o electrónica, de la Presidencia;
- VII.** Firmar, de manera autógrafa o electrónica, las actas de las sesiones del Consejo Nacional;
- VIII.** Integrar, mantener, actualizar y custodiar el archivo con los expedientes de los asuntos que se originen, con motivo del ejercicio de las funciones del Consejo Nacional;
- IX.** Llevar un control del seguimiento de los acuerdos y resoluciones tomados en las sesiones del Consejo Nacional a efecto de dar cabal cumplimiento de ellos;
- X.** Expedir copias certificadas de las actas y acuerdos del Consejo Nacional o de la documentación que obre en los expedientes de la Secretaría Ejecutiva;
- XI.** Colaborar en la implementación y dar seguimiento a la evaluación de estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos, políticas integrales, sistemáticas y continuas establecidas por el Sistema Nacional e informar al Consejo Nacional sobre el resultado de estas acciones;
- XII.** Coordinar y participar en los grupos de trabajo que se generen en el marco del Sistema Nacional, así como en las iniciativas que acuerde el Consejo Nacional;
- XIII.** Remitir para discusión, deliberación, análisis, enlace y dictamen a las instancias establecidas por los integrantes del Sistema Nacional los asuntos que así determine el Consejo Nacional;





- XIV. Asesorar, cuando así lo solicite el Consejo Nacional, la elaboración de propuestas de políticas, estrategias, programas y cualquier otro instrumento similar, además de los proyectos normativos desarrollados por los integrantes del Sistema Nacional;
- XV. Establecer instrumentos y mecanismos para transparentar e informar públicamente sobre los acuerdos, acciones y recursos del Sistema Nacional;
- XVI. Rendir un informe anual y al término de su gestión ante el Consejo Nacional, y
- XVII. Las demás que le encomiende el Consejo Nacional o la Presidencia del Consejo Nacional.

Capítulo VI De las sesiones

Vigésima Primera. Las sesiones del Consejo Nacional podrán ser de carácter ordinario o extraordinario y podrán llevarse a cabo de manera presencial, remota o híbrida.

Vigésima Segunda. El Consejo Nacional sesionará, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley, de forma ordinaria por lo menos cada seis meses, previa convocatoria de la persona titular de la Presidencia del Consejo Nacional o de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a indicación de esta.

Vigésima Tercera. Las sesiones extraordinarias se realizarán siempre que se requieran o cuando se trate de asuntos que por su importancia y la urgencia así lo ameriten.

Capítulo VII De la convocatoria a las sesiones y el orden del día

Vigésima Cuarta. Todas las sesiones del Consejo Nacional serán públicas, preferentemente transmitidas en vivo por medios electrónicos, y se realizarán previa convocatoria.

Vigésima Quinta. La convocatoria a las sesiones ordinarias se realizará por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, y a las sesiones extraordinarias con por lo menos tres días hábiles de anticipación.

Vigésima Sexta. La Secretaría Ejecutiva convocará y remitirá la carpeta que contiene los asuntos a tratar de la sesión que corresponda en la dirección electrónica que cada persona consejera indique.





Vigésima Séptima. La convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.** Fecha, hora, modalidad (presencial, virtual o híbrida) y lugar o liga de la sesión que se celebrará;
- II.** La mención del carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- III.** El proyecto de orden del día propuesto por la Presidencia del Consejo Nacional;
- IV.** La mención, en su caso, de las personas invitadas a la sesión, y
- V.** La liga o el medio electrónico donde se podrá consultar la carpeta que contiene la información y los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión.

En la convocatoria se deberán distinguir los asuntos que requieran discusión y votación, de aquellos que sean de carácter informativo.

Vigésima Octava. El orden del día de las sesiones del Consejo Nacional incluirá, al menos, los siguientes puntos:

- I.** Lista de asistencia, declaración de quorum legal y apertura de la sesión;
- II.** Aprobación del orden del día;
- III.** Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV.** Presentación de los asuntos comprendidos para su discusión;
- V.** Seguimiento de los acuerdos de las sesiones anteriores;
- VI.** Asuntos generales, solamente en sesiones ordinarias, si hubieren, y
- VII.** Cierre de la sesión.

Vigésima Novena. Para efectos de la integración del orden día de las sesiones ordinarias, las personas consejeras deberán remitir vía electrónica o física a la Presidencia del Consejo Nacional,





por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la solicitud de inclusión de los asuntos que pretenden se den a conocer en el Consejo Nacional por lo menos con diez días hábiles de anticipación de la sesión atendiendo las fechas previstas en el calendario aprobado por el Consejo Nacional, acompañada de los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

Trigésima. Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día de las sesiones extraordinarias deben remitirse vía electrónica o física a la Presidencia del Consejo Nacional, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, por las personas consejeras que solicitan que se lleve a cabo la sesión, por lo menos con tres días hábiles de anticipación de la fecha en que pretende se convoque.

Capítulo VIII **Del desarrollo de las sesiones**

Trigésima Primera. En el día y la hora fijados se reunirán las personas consejeras y, en su caso, las personas invitadas, ya sea en el domicilio o a través de la plataforma electrónica señalados en la convocatoria. La Presidencia del Consejo Nacional declarará iniciada la sesión del Consejo Nacional, previa verificación de asistencia y de la existencia de quorum por parte la Secretaría Ejecutiva.

Trigésima Segunda. El quorum para las sesiones del Consejo Nacional se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.

Trigésima Tercera. Si llegada la hora en que se fijó para la sesión no se reúne el quorum requerido, se dará un tiempo de espera máximo de veinte minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se integra el quorum necesario para llevar a cabo la sesión, la Secretaría Ejecutiva hará constar tal situación en acta circunstanciada y se citará nuevamente, mediante medios electrónicos, para que dicha sesión se desarrolle al día hábil siguiente, a través de ulterior convocatoria a las personas consejeras no presentes, quedando notificadas en ese mismo momento las que estuvieren presentes.

Las sesiones derivadas de ulterior convocatoria, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, se efectuarán en el lugar, el día y la hora que se señalen en esa convocatoria, con las personas consejeras que concurran a la misma. El acta circunstanciada a que se refiere el párrafo anterior formará parte del acta de la sesión.

Trigésima Cuarta. De las sesiones del Consejo Nacional se formulará una versión estenográfica y una grabación audiovisual que conservará la Secretaría Ejecutiva.



Trigésima Quinta. Previo a la aprobación del orden del día, en el caso de las sesiones ordinarias, la Presidencia del Consejo Nacional, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, preguntará a las personas consejeras si existe algún asunto general que deseen incorporar, respecto de puntos que no requieran examen previo de documentos. En caso afirmativo, se solicitará que se indique el tema correspondiente y se propondrá su incorporación al orden del día, mediante votación de las personas consejeras; en caso contrario, se continuará con el desarrollo de la sesión.

Trigésima Sexta. Al aprobarse el orden del día, si existieren documentos que previamente fueron circulados a las personas consejeras, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de estos.

Trigésima Séptima. A petición de alguna persona consejera, la Secretaría Ejecutiva, previa autorización de la Presidencia del Consejo Nacional, dará lectura a los documentos que se le soliciten para ilustrar el desarrollo de la sesión.

Trigésima Octava. Los asuntos del orden del día serán discutidos y votados, salvo cuando el propio Consejo Nacional acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Trigésima Novena. Las personas consejeras e invitadas que sean llamadas a formular observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los asuntos del orden del día que sean votados o puestos a su consideración, podrán presentarlas por escrito a la Secretaría Ejecutiva, de manera previa al desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentarse nuevas observaciones.

Cuadragésima. Para la discusión de los asuntos comprendidos en el orden del día de la sesión, la Secretaría Ejecutiva elaborará una lista de personas oradoras conforme al orden que lo soliciten, atendiendo a lo siguiente:

- I. Solicitarán el uso de la voz levantando la mano;
- II. Cada persona oradora intervendrá una sola vez en primera ronda, por tres minutos como máximo;
- III. Concluida esa primera ronda, la Presidencia del Consejo Nacional preguntará si el asunto se ha discutido suficientemente y, en caso de no ser así, habrá una segunda ronda de intervenciones, bastando para ello que uno solo de los miembros lo solicite;





- IV. La participación en la segunda ronda como de las subsecuentes que se prevén en esta regla se registrará por el mismo procedimiento y el mismo tiempo de intervención que para la primera ronda;
- V. Al término de la segunda ronda, se dará por agotada la discusión del asunto y se procederá a votar el sentido, a favor o en contra. En caso de empate, la Presidencia del Consejo Nacional hará uso de su voto de calidad;
- VI. La votación se tomará primero en lo general y, posteriormente, en lo particular, cuando el asunto tratado lo amerite. En caso de que un asunto conste de varias partes se podrá discutir en forma separada;
- VII. La Presidencia del Consejo Nacional y quien ocupe la Secretaría Ejecutiva podrán intervenir en cada una de las rondas para contestar preguntas, aclarar dudas o hacer precisiones sobre los puntos que así lo ameriten, y
- VIII. Cualquier integrante con derecho a voto podrá intervenir para razonar el sentido de su voto, exponiendo el conjunto de argumentos personales mediante los cuales se dan a conocer los motivos y razones del sentido de su decisión, respecto de un punto del orden del día; sin que dicha intervención pueda exceder de tres minutos.

Cuadragésima Primera. Las personas consejeras, así como las personas invitadas, durante el desarrollo de la sesión no podrán hacer calificaciones personales a alguno de los presentes. Por calificaciones personales se entiende cualquier comentario nominal a una persona consejera o invitada de cualquier cuestión que no se encuentre relacionada con los asuntos a tratar del orden del día.

Cuadragésima Segunda. En el curso de las deliberaciones, las personas consejeras e invitadas se deberán abstener de entablar polémicas o debates en forma de diálogo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos previstos en el orden del día.

Capítulo IX De la votación

Cuadragésima Tercera. Los acuerdos del Consejo Nacional se adoptan por mayoría de las personas consejeras, titulares o suplentes presentes, entre los cuales debe encontrarse la persona que la preside.

Handwritten signature in blue ink



En caso de empate, la Presidencia del Consejo Nacional tendrá el voto de calidad.

Para efectos de las votaciones se deben considerar las siguientes definiciones:

- a) **Unanimidad:** La votación a favor o en contra por parte de la totalidad de las personas consejeras.
- b) **Mayoría de votos:** La votación a favor o en contra de cuando menos la mitad más una de las personas consejeras. En este caso se registrará el voto nominal en el acta.
- c) **Voto de calidad:** En caso de empate, corresponde a la Presidencia del Consejo Nacional la resolución del asunto en votación. En este caso se registrará el voto nominal en el acta.
- d) **Voto nominal:** Es el voto individual de cada persona consejera.

En caso de que una persona consejera emita un voto en contra, presentará por escrito, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, las razones fundadas y motivadas, en un plazo máximo de dos días hábiles una vez finalizada la sesión, para que estas sean integradas al texto del acta de la Sesión correspondiente.

Cuadragésima Cuarta. El procedimiento para realizar el cómputo de la votación se tomará contando, en primer lugar, el número de votos a favor y, acto seguido, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Capítulo X **De los impedimentos**

Cuadragésima Quinta. La Presidencia del Consejo Nacional o cualquiera de las personas consejeras deberán excusarse oportunamente cuando en la deliberación o resolución de un asunto ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por un eventual conflicto de intereses de carácter personal en el asunto, y
- II. En cualquier caso, en que se comprometa la imparcialidad de la determinación del asunto.

El Consejo Nacional resolverá la procedencia de la excusa planteada por la persona consejera de abstenerse de conocer del asunto, opinarlo y votarlo.





La persona consejera que se excuse deberá fundar y motivar la causal del impedimento aplicable. Si antes de la celebración de la sesión del Consejo Nacional, la persona consejera tuviere conocimiento de alguna de las causas anteriores, podrá presentar su excusa con dos días hábiles de anticipación a la celebración ante la Secretaría Ejecutiva, proponiendo a su suplente, para que el día de la sesión se califique la excusa. La calificación será realizada por el Consejo Nacional.

Sólo serán causas de excusas las enumeradas como impedimentos en este artículo.

Cuadragésima Sexta. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se estará dispuesto a lo siguiente:

- I. En la sesión se expondrán las razones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto, y
- II. En caso de tratarse de la Presidencia del Consejo Nacional, esta deberá manifestarlo en la sesión, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular, para la calificación por parte del Consejo Nacional, de resultar procedente, la suplencia será prevista en atención a la normativa que al efecto resulte aplicable a cada institución, de conformidad con la regla Décima Primera.

Capítulo XI

De los acuerdos y las actas de las sesiones

Cuadragésima Séptima. Toda decisión del Consejo Nacional quedará aprobada en forma de acuerdo y se asentará en el acta de la sesión.

Cuadragésima Octava. El acta que se menciona en el artículo anterior contendrá como mínimo:

- I. Los datos de la sesión;
- II. La lista de asistencia;
- III. El resumen de las intervenciones, y
- IV. Los acuerdos aprobados, así como el sentido de los mismos.





Cuadragésima Novena. El proyecto de acta correspondiente deberá hacerse del conocimiento de todas las personas consejeras, a través de correo electrónico, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que tenga verificativo la sesión, a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes, en un plazo de tres días hábiles a partir de su remisión.

Las observaciones a que se refiere esta regla no implican la posibilidad de incorporar cuestiones novedosas a las que se hicieron valer en la sesión, por lo que la Secretaría Ejecutiva podrá hacer uso de los medios audiovisuales, la versión estenográfica o de cualquier otro tipo que tenga a su alcance para verificar la procedencia de dichas observaciones.

Quincuagésima. Transcurridos los plazos a que se refiere la regla anterior, se elaborará el proyecto final de acta.

Quincuagésima Primera. Una vez aprobada el acta, deberá ser firmada de manera autógrafa o electrónica por quien preside el Consejo Nacional y la Secretaría Ejecutiva.

Quincuagésima Segunda. Los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones se entenderán aprobados en dicha sesión, sin necesidad de requerir la aprobación del acta correspondiente.

Las actas originales quedarán bajo resguardo de la Secretaría Ejecutiva.

Quincuagésima Tercera. Cualquier asunto no previsto o sujeto a interpretación de las presentes Reglas, será determinado por mayoría de las personas consejeras.

TRANSITORIOS

Primero. Las presentes Reglas entran en vigor el día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo Nacional.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que realice las gestiones para la publicación de las presentes Reglas en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. En términos de lo previsto por el transitorio Décimo Sexto del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 20 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, la persona titular del poder ejecutivo local de la entidad federativa que

[Handwritten signature]





corresponda será integrante del Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, hasta en tanto la legislatura de dicha entidad federativa armoniza su marco jurídico en materia de acceso a la información pública en términos de lo previsto en el transitorio Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado el 20 de diciembre de 2024 en el mencionado órgano de difusión oficial.

U. S. M. A.

